

CENTRO DE EDAFOLOGÍA Y BIOLOGÍA APLICADA DE SALAMANCA: *La problemática regional agraria en España. Análisis sociológico para el cambio.* Ediciones Dilagro, S. A. Lérida, 1978. Un tomo de 459 páginas.

Los sociólogos, como tales, empezaron a trabajar por cuenta de la Administración en nuestros campos allá por el año 1964, cuando para poner en marcha la Ordenación Rural que se programaba en el I Plan de Desarrollo, fueron contratados por el que entonces se llamaba Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, después integrado en el IRYDA. Su labor estaba al principio poco definida, a caballo entre las técnicas agronómicas y las jurídicas empleadas en aquella ilusionada labor, que ocupó algunos de nuestros años juveniles, y que consistía en el intento de elevar en algo el nivel de vida de nuestros agricultores. Aún recordamos la afanosa tarea por los pueblos de las comarcas de Atienza y Molina de Aragón, codo a codo los Ingenieros y Letrados con aquellos primeros sociólogos que, puestos como peones de brega titulados en las cabeceras de comarca, en contacto directo con la gente del campo, desempeñaron su papel tan desinteresada y satisfactoriamente que, en pocos años, han sabido consolidar la prestigiosa peculiaridad de su profesión en auge.

Son los sociólogos los que en este libro proclaman que han llegado a conseguir la autonomía de su ciencia respecto de la Antropología y el Derecho Agrario y, por supuesto, de las técnicas agronómicas. Buscando el rigor en el tratamiento de los datos en lo que se refiere al mundo peculiar del campo, pretenden delimitar claramente la Sociología Rural construyéndola como ciencia auxiliar, pero autónoma, indispensable para conocer y tratar de resolver los problemas del sector agrario.

Según nos dicen, la evolución de la Sociología Rural en España refleja las alteraciones que esta ciencia ha seguido en los demás países occidentales. En una primera etapa, estos estudios tienen unas preocupaciones de carácter más reformista que científico, por lo que se identifica la Sociología con la Política Social, surgiendo instituciones interesadas en la solución de problemas agrarios. Entre las dos guerras mundiales hay una segunda época en la que el reformismo pierde vigor y se configuran tendencias interpretativas y descriptivas; en esta etapa el sociólogo hace generalizaciones sobre la vida rural, carece de método para estudiar científicamente los problemas y se desentiende de la acción política. El tercer período se inicia después de la Segunda Guerra, a la vez que se acelera el ritmo del cambio hacia la sociedad tecnológica y es cuando la Sociología Rural se interesa en los efectos del tránsito y en la conflictividad de los grupos humanos.

En noviembre de 1977 se celebró en Salamanca la I Reunión Científica de los Sociólogos Rurales Españoles para estudiar los problemas de la planificación agraria y analizar los cambios que se producen en nuestras sociedades, desde el prisma de las diversidades regionales. Y en este libro se recogen las ponencias y algunas de las comunicaciones presentadas en el simposio, distribuyéndose los temas en cinco partes o agrupaciones que vamos a resumir siguiendo, en parte, la misma disposición del libro.

Primera parte: «ASPECTOS REGIONALES DE LA ESTRUCTURA SOCIAL AGRARIA DE ESPAÑA».

Se incluye en, primer lugar, un «Estudio socio-jurídico del agro catalán» debido a J. L. Samaniego Rodríguez, en el que, tras mostrar la población rural activa, las explotaciones agrarias y el grado de mecanización, estudia los diversos y especiales contratos de llevanza de la tierra admitidos por su Derecho Foral (parcería, conreu, masovería, terratge, boiges, eixarmada, soccita, conlloch y rabbassa morta), examinando después la ordenación del territorio, la edad media y las ocupaciones de los campesinos catalanes, evolución de su agricultura y los medios de producción, así como los modos en que se comercializan e industrializan los productos agrarios. Termina haciendo un esbozo de la deseable regulación futura del contrato de «conreu», por el que el llevador o aparcerero accede a la propiedad de la finca conreada.

«La gran propiedad rústica en la provincia de Salamanca» es estudiada por Sánchez López y Calabuich, en la etapa 1930-1940, tomando como fuentes el Catastro parcial de 1930 y el llamado «Registro de la Propiedad Expropiable», que fue elaborado precisamente por los Registradores de la Propiedad para la reforma agraria republicana y que se encuentra en el IRYDA, recogiendo los datos de cada uno de los partidos judiciales en una profusión de cuadros igual se hace respecto a la situación actual, tomando los datos del «Estado de dehesas» del Ministerio de Hacienda. Los autores concluyen, de la comparación de ambas épocas tomadas, que ha crecido moderadamente la importancia territorial de la propiedad «grande-media» y ha disminuido en la misma proporción la importancia de la propiedad «grande-grande».

«La estructura social agraria de la vega baja del río Segura», trabajo firmado por Zapata Nicolás y Egea Ibáñez, comprende las características físicas de la zona, con su infraestructura agraria, analizando la distribución de sus explotaciones y los componentes de sus sectores primario, secundario y de servicios para terminar con un extenso estudio de los aspectos sociológicos de la comarca, que se completa por veintiocho cuadros comprensivos de los distintos aspectos.

Gil Jurado y Sans Prats exponen unos «Apuntes sobre la estructura social agraria de Canarias», resaltando los dos rasgos fundamentales que, a juicio de los autores, caracterizan al agro insular: Su condición dualista y su naturaleza dependiente, para estudiar a continuación la dinámica de la agricultura canaria en los años 60 y en la actualidad, así como sus perspectivas para el futuro.

Hay también otros trabajos sobre diversos aspectos regionales que en el libro, no sabemos por qué, se incluyen en otros apartados distintos. Así tenemos «Análisis sociológico de la comarca Sierra Norte de Sevilla», de

Martín Ruiz; igualmente, «Análisis de estructuras de las explotaciones familiares instaladas en las zonas regables de la provincia de Cáceres; políticas de superación», de Beato Espejo; también «Niveles de consumo en las zonas de regadío de la provincia de Salamanca», escrito por Villanueva Marín y dos más, y, por último, Roiz Celix recoge la realidad asociativa de la comarca de Riaño (León) en su trabajo «Hipótesis sobre el modo de producción colectivista agrario», y Loring Miró, en «Planificación social y económica de los cultivos de una zona», se refiere a la campaña cordobesa.

Segunda parte: «EL ASOCIACIONISMO AGRARIO».

Sobre este apartado, siempre trascendente, se recogen dos trabajos en los que se contemplan aspectos de la agricultura de grupo en su situación actual, para preparar las posibilidades asociativas con perspectivas de futuro.

Juan José Sanz Jarque, catedrático de Derecho Agrario y Sociología de la Universidad Politécnica de Madrid, bajo el título «Asociacionismo agrario y sociedades agrarias», dentro de las cuales distingue los aspectos político y sindical y el netamente profesional que es el interesante, esboza un anteproyecto articulado de ley de sociedades agrarias, que después fundamenta y explica, desarrollando los principios contenidos en su regulación. Tiende a la consideración unitaria de todo el fenómeno asociativo agrario, aspiración común sentida por quienes deseamos que se reconozca de una vez las peculiaridades de las agrupaciones de agricultores.

Los trabajos del Seminario de la Cátedra que dirige Sanz Jarque se resumen por Calatayud Piñero, reuniéndolos bajo el título «Aproximación a la realidad socio-económica y jurídica de las cooperativas de explotación comunitaria de tierras y ganados», en el que se reseñan los resultados de una amplia encuesta realizada y que constituye un utilísimo muestreo para conocer el arraigo y desenvolvimiento del fenómeno cooperativo en nuestra Patria.

Tercera parte: «EL CAMBIO EN LA SOCIEDAD RURAL».

Bajo el prisma de la transición política, García Ferrando examina los posibles problemas que pueden producirse en los diversos sectores de la sociedad, y especialmente el agrícola, en su artículo «Cambio social, conflictos agrarios y sociología rural».

Aparte la política, a la que los agricultores suelen ser poco sensibles por escarmentados, otro trabajo de San Martín Arce, «El cambio social en una comunidad rural», considera que al hablar de cambios sociales se da por supuesto que la vida va de prisa y que si la transformación en el comportamiento implica una reorganización global, generando distintos modos de pensar y de obrar, de manera que unos y otros no puedan compaginarse según pautas tradicionales, muy probablemente habrá cambiado también la configuración del grupo, sus valores y la experiencia de sus miembros. Como ejemplo práctico de sus afirmaciones muestra la evolución de la comarca de El Palmar, en la Albufera, desde el punto de vista sociológico

*

Cuarta parte: «PROBLEMAS DE POLITICA AGRARIA EN LA ESPAÑA ACTUAL».

Entre los diversos trabajos que se agrupan bajo este rótulo, hay uno interesante, debido a Ballester Pareja, y que titula «Introducción a un análisis de la política agraria en España», en que habla de la política agraria en el doble sentido de hecho sociológico que afecta al sistema de producción de los agricultores o como programa que aspira a regular ese sistema a corto o largo plazo, tratando de modificarlo en mayor o menor escala. Estos programas pueden ser de partidos, de sindicatos o de gobierno. Para que un programa sectorial de partido sea coherente, según el autor, debe reunir cuatro condiciones, que son: fidelidad a la propia ideología, compatibilidad interna con los programas paralelos, establecer criterios de prioridad y, por último, «etapacidad», curiosa palabra que en vano hemos buscado en el diccionario, pero que el autor explica en el sentido de que tales programas deben prever un escalonamiento en etapas, asignando a cada uno de estos objetivos que no colisionen con las restricciones. En los programas de sindicato, examina los propios de los sindicatos agrarios «de clase» y de los que se ha dado en llamar «amarillos», señalando el autor las características que los distinguen a su juicio. Tras estudiar los programas a nivel de gobierno, según sea éste liberal o intervencionista, pasa a exponer los programas agrarios de los diversos partidos políticos españoles y termina con la línea de gobierno en la política agraria española. Todo ello, repetimos, bajo una visión personal y opinable.

Otros aspectos parciales de la política agraria son contemplados por Díaz Patier («Actuación pública en los mercados de productos agrarios»), Castro Núñez («La política de precios dentro de la política agraria general») y Jiménez Díaz y otros («Economías de tamaño en explotaciones agrarias»).

Quinta parte: «LA SOCIOLOGIA RURAL EN EUROPA».

José Luis de los Mozos, Catedrático de Derecho Civil y agrarista, en su trabajo «Sociología y Derecho Agrario», estudia las relaciones entre ambas disciplinas, constatando que mientras el Derecho es, como conjunto de saberes, uno de los modelos más antiguos de la especulación humana, la Sociología es una ciencia relativamente reciente; pero su acoplamiento es necesario, puesto que el estudio del Derecho como fenómeno social o sociológico parece que se impone hoy sin discusión alguna. Lo más importante de la Sociología jurídica es contribuir al estudio de las reacciones del medio social ante una regla del Derecho; es decir, si recibe esta norma o la rechaza y si ha tenido efectos benéficos o perjudiciales.

Desde el punto de vista de la Sociología jurídica, dice De los Mozos, ésta aparece más como un método que como una ciencia, lo que no supone en modo alguno rebajar a la Sociología frente al Derecho, sino simplemente incorporar sus resultados a las propias tareas jurídicas, ya que aquélla se basa en la observación de los hechos o fenómenos sociales. Por ello, siguiendo a Carbonnier, define la Sociología jurídica como una rama de la Sociología general, que tiene por objeto una variedad de fenómenos sociales, los fenómenos jurídicos, añadiendo que no se diferencia del Derecho dogmático por razón del objeto, sino por su diferente punto de

vista, apreciándole, sobre todo, en su trascendencia externa como fenómeno social, lo que nos confirma en la observación ya apuntada del carácter complementario del aspecto sociológico del Derecho.

Poniendo ya en relación la Sociología con el Derecho Agrario, resalta su importancia, que viene impuesta por dos razones fundamentales, que son: 1.º Venir constituido el Derecho Agrario por un núcleo central que se relaciona íntimamente con la planificación económica y social. 2.º El hecho de tomar en consideración el Derecho Agrario categorías y conceptos que desde su propia peculiaridad descansan en datos tomados de la realidad empírica. Por eso, concluye De los Mozos, se unen y complementan Sociología y Derecho Agrario, pudiendo llegar aquélla donde éste no puede en su tarea de moldear convenientemente las estructuras agrarias, sobre todo, al pretender cambiar la mentalidad del agricultor como elemento más importante de tales estructuras y como objetivo último de una disciplina social y humana; el sociólogo, dice, puede hacer lo que el jurista no puede, pues, como decía Carnelutti, el Derecho, que se inspira en la justicia, es una virtud cardinal y se halla en lugar del amor o caridad, que es una virtud teologal.

Con dos breves trabajos de Jones y Boisseau, que tratan, respectivamente, de «La Sociología rural en Europa» y «Las ciencias sociales rurales en Francia», termina este libro.

Comprende, según hemos podido ver, trabajos de contenido un tanto heterogéneo y de distinto nivel, todo hay que decirlo. Con todo, sirve para reflejar una nueva faceta en los estudios sobre el campo, en este caso expuesta por quienes viven en el ambiente y están preocupados por los problemas socio-económicos de la agricultura española.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Ciclo de conferencias sobre el nuevo título preliminar del Código Civil.

Ilustres Colegios de Abogados y Notarial de Barcelona y Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña. Barcelona, 1976.

Resulta muy difícil explicar cómo un libro que tengo en mi poder hace tiempo para hacer la recensión del mismo haya sufrido este considerable retraso. Y el libro, formado por diversas conferencias pronunciadas por ilustres juristas, no merecía ese trato. Quizá es que en mi «oficio» de recensionista haya surgido un desmayo o que haya sido inevitable poner un paréntesis, pues si mi memoria no me falla este año cumplo las bodas de plata del número de conferencias pronunciadas y eso empieza a exigir descansos y recreos. Además recensionar gasta enormemente. Proporciona muchos conocimientos, pero se asemeja mucho al columnista del periódico, aparte de que en alguna ocasión, afortunadamente en forma extraordinaria, suele salir la criada respondona que trata de precisar algo que no exige precisión y que adelantando el pico de la muleta con su afirmación de que admite toda clase de críticas luego deja al descubierto el engaño y resulta sólo partidario de la crítica «constructiva». ¡Qué relación tendrán los incensarios con la vanidad de las personas!

Pero vamos a lo nuestro, y lo nuestro resulta que es comentar el contenido de esta publicación que aborda trece temas relacionados íntimamente con la reforma del Título Preliminar del Código Civil basada en la Ley de Bases de 17 de marzo de 1973. En el fondo, el retraso sufrido por mi recensión resulta o puede resultar beneficioso, ya que aprobada y en rodaje la Constitución española, la problemática de ese Título Preliminar cobra cierta actualidad ante una serie de temas de los que ya la doctrina se está ocupando, y de los que cito a modo de ejemplo el trascendental problema de las fuentes del derecho y la posibilidad o no de considerar a la Constitución como tal, la distinción entre principios constitucionales e institucionales, etc.

En las publicaciones que reúnen a un conjunto de autores de niveles jurídicos horizontales resulta sumamente difícil para el recensionista adoptar un criterio de preferencias expositivas, basadas unas veces en el nombre y otras en las materias tratadas, y salvo el socorrido criterio del orden alfabético que lleva consigo esa especie de espesa forma de proceder burocrática y administrativa, sólo queda el del orden de aparición en escena, que fue un invento de los repartos en obras teatrales que trataba de superar los «celos mal reprimidos» y que solamente conserva el intencionado rescoldo de la «colaboración especial» o del «artista invitado». Aquí vamos a seguir el criterio de la aparición en escena, marginando, por supuesto, cuál puede resultar de mayor importancia, si la conferencia que abre el ciclo o la que cierra el mismo, si el estandarte que inicia la procesión o la presidencia que cierra la misma después de la imagen... Recuerdo en una aldea gallega cómo la mesonera, mujer fabulosamente rápida en sus contestaciones, se resistió siempre a seguir el orden normal de las comidas y en vez de sopa, pescado y carne, ella me ponía primero la carne, luego el pescado y, por fin, el caldo... ¿Pero, Pura, cómo me voy a tomar después de la carne y el pescado el caldo? Debe, debe tomarlo, contestaba, para rellenar huecos...

HERNÁNDEZ GIL, Antonio, inicia el ciclo con una conferencia sobre «La génesis y aportaciones del nuevo título preliminar del Código Civil». A mi entender, y así debió suceder con CASALS COLLDECARRERA, la persona más idónea para contar la génesis de una reforma es el Presidente de la Comisión General de Codificación que, como todos es sabido, recaía en el conferenciante. La génesis, las citas de ciertos nombres y la visión panorámica que el conferenciante realiza son piezas imprescindibles para comprender la reforma y situar la misma en el momento histórico que se produjo, pero con todo entiendo que lo más fructífero del trabajo son las precisiones que el autor hace sobre aquellos puntos en que se ha producido una transformación o una innovación. El primer punto que toca es el de las fuentes y aclara cómo la fórmula de «las disposiciones estatales de carácter general» no se aceptó y que siguió el tradicional de la ley, la costumbre y los principios. Quizá este punto sea muy importante para resolver el problema de la Constitución como fuente. La costumbre no se ha encerrado en la «del lugar» y a los principios se les ha dado una mayor proyección. Respecto de la jurisprudencia—cuenta el conferenciante—, cómo la palabra clave a la que responde la actual redacción está en la de «complementará», que supone un ordenamiento completo al que se le une algo, sin integrarse plenamente en su sustancia. Por lo que se refiere a la interpretación y a las reglas o medios para su logro, el autor dice que es de alabar el que no se haya establecido una escala jerárquica, por-

que la interpretación es, en verdad, un proceso unitario en el que concurren diversos factores. Acertadas, por último, son las consideraciones sobre el tema del abuso del derecho y de los derechos forales.

CASALS COLLDECARRERA, Miguel, aborda el tema de la interpretación y después de una hacer una serie de consideraciones de carácter muy general, pero muy profundas por su precisión e inteligencia, como pueden ser la afirmación de que la interpretación de las normas tiene contenido político y pueden ser dos los estilos: el liberal y el autoritario de interpretar la norma, haciéndolo libremente o inclinándose ante ellas y como también pueden ser el resumen esquemático de las posiciones de la ciencia jurídica, llega a dos o tres conclusiones que ofrecen una crítica trascendente respecto de la redacción del artículo 3 del Título Preliminar. El artículo citado, dice su autor, queda manco, no contempla más intérprete que al Juez, y esto no es así, ya que la vivencia de la norma es del pueblo. Igualmente, el artículo 3 es irreal, en cuanto incide en la ignorancia total de la estructura del proceso de aplicación de la norma por el intérprete, al dar a la norma tratamiento de *datum* y desconocer su actuación vitalista.

Cossío Y CORRAL, Alfonso, tocaba el tema del Derecho común y los especiales en el nuevo Título Preliminar. La agudeza que siempre caracterizaba a este ilustre jurista lleva a plantear la cuestión que surge al estudiar el artículo 4, 3.º, y preguntarse ¿es lo mismo considerar al Derecho civil como Derecho común que como Derecho supletorio? Claro está que si se nos presenta como Derecho supletorio de «todas las leyes», cualquiera que sea su naturaleza pública o privada, ello no obedece a un arbitrario capricho, sino a su peculiar naturaleza de Derecho común, pero entonces podemos preguntarnos nuevamente por qué razón el Derecho civil es considerado como Derecho común? Su respuesta a todo ello puede encerrarse en el siguiente pensamiento: el problema de las relaciones entre los Derechos especiales y el Derecho común no es tanto un problema de jerarquía de fuentes como de conexión entre sus distintos principios informadores, ya que son los mismos los que se muestran capaces de asegurar la debida congruencia entre ambas clases de Derechos.

FIGA FAURA, Luis, abre su estudio sobre la analogía entendiendo que el Título Preliminar presupone un conjunto de normas de alcance casi constitucional que llevan consigo la peculiaridad de la reflexividad. Divide la analogía en verbal y real y va apuntando la evolución que la aplicación analógica ha tenido, para concluir cómo la lógica moderna niega al razonamiento analógico cualquier clase de beligerancia, surgiendo como contraste la pregunta de cómo el legislador de 1974 autoriza al jurista y al Juez a que en la interpretación y aplicación de las normas, utilizara un procedimiento rechazado por la lógica. En su estudio llega a demostrar cómo la analogía no es un delicado toque de fantasía que el legislador se permite introducir en nuestro ordenamiento legal ni una concesión a la natural tendencia de los juristas hacia las formulaciones evanescentes o poéticas: es un elemento indispensable al Derecho para que éste pueda estructurarse como ciencia.

DÍEZ PICAZO, Luis, toca el tema de la costumbre ubicada en el artículo 1, 3.º, del nuevo Título Preliminar del Código Civil. Cuenta el origen del precepto arrancando del proyecto de Ley de Bases y las diferentes intervenciones e interpretaciones dadas al mismo dentro del seno de la Comisión de Justicia. Su estudio se basa en las cuatro precisiones que hace de la misma: a) La costumbre deja de ser local, para ser general, re-

gional o comarcal. *b)* Debe ser moral y ajustarse al orden público. *c)* Es preciso probarla. *d)* La admisión de usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de declaraciones de voluntad. Realmente—como el mismo autor declara—el tema más difícil y el que exige más esfuerzo en el estudio es el de los usos sociales, a los que el autor dedica la mayor parte de su trabajo. Su conclusión es que el Código no debió teorizar sobre los usos sociales o usos jurídicos, ya que lo verdaderamente jurídico no es el uso en cuanto tal, sino la función o funciones que al uso se atribuyen o que aquél pueda desarrollar.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, al tratar del problema de la jurisprudencia como fuente del Derecho, precisa las acepciones que de la misma pueden darse rechazando la del *usus fori* y aceptando la de la pericia o conocimiento del Derecho y forma o modo de interpretar las normas jurídicas. Para el autor—después de un desarrollo minucioso de la materia—, la jurisprudencia de que habla el artículo 1, 6.º, del Código Civil es sólo la jurisdiccional establecida por el Tribunal Supremo, y, además, de sus antecedentes históricos y legislativos resulta que debe tener por objeto el Derecho civil y el Derecho sustantivo. La jurisprudencia no es fuente formal del Derecho. La frase «aplicación de las normas» que aclara el objeto de la jurisprudencia es excesivamente lacónica y, por ende, poco explícita para lograr dar sentido real a la misión y objeto de la jurisprudencia. El concepto de «aplicación del Derecho» refleja tan sólo un aspecto parcial o fragmentario de la labor jurisprudencial.

PUIG FERRIOL, Luis, disertó en las conferencias sobre el tema de los conflictos de leyes en materia de contratos y la sola enunciación de la materia lleva prendida la magia de lo importante. Divide el autor su estudio en diversas partes que tratan de la evolución del punto en el Derecho español, de las diferentes posiciones—únicas o plurales—y criterios de conexión, para terminar con el ámbito de aplicación de la ley contractual. En suma, el estudio aborda el gran tema de auténtica novedad en la norma sobre el principio de autonomía y los posibles subsidiarios de la ley acional común de las partes, la residencia habitual común y la regla tradicional de *locus regit actum*.

PUIG SALELLAS, José María, aborda un tema importantísimo en este mundo nuestro de la diversidad legislativa dentro de un mismo Estado. Para mí es un tema nostálgico, pues en mi última tentativa para el ingreso en el Cuerpo de Registradores el tema fue un cambio de regionalidad con su posible variación de normas sucesorias y la inalterabilidad del régimen económico matrimonial. El haber acertado entonces con la solución me permite escribir esta recensión con la alegre nostalgia del acierto y no con el posible rencor del tropiezo. Los aspectos que el autor examina son claros, pues, de una parte, se señalan los efectos del matrimonio en las tres esferas: personal, negocial y sucesorio, para luego, después de examinar las normas de conflicto, reproducir esas tres esferas en esos mismos ámbitos.

PINTO RUIZ, José J., estudia el problema de la equidad y su aportación está revestida del sentido monográfico de los trabajos. Lo digo porque se trata más que del texto de una conferencia de un trabajo en el que resplandece el aspecto de investigador, con amplias citas a pie de página que constituyen una gran aportación para el estudioso. Resulta dudoso para el recensionista el afrontar el contenido del trabajo, pues ello exigiría mayor espacio del que se dispone y podría producir un desequilibrio

—poco equitativo—con relación al resto de las aportaciones, por lo que me limito a señalar que las cuatro partes del trabajo suponen unas consideraciones generales sobre la novedad del precepto, la idea de falta de precisión sobre lo que debe entenderse por equidad, la parcialidad de su regulación y la precisión de que el momento en que puede entrar en juego es el de aplicación judicial de la Ley. La segunda parte del trabajo es la parte más amplia y en ella se aborda la problemática de la construcción unitaria de la equidad. La parte tercera está destinada al examen del articulado del Código Civil y de la norma que regula la equidad, dividiéndolo todo ello en tres fases de norma imperativa, permisiva y prohibitiva. La última parte está destinada a destacar el valor sintomático de la mención de la equidad.

MEZQUITA DEL CACHO, José Luis, se enfrenta con el tema de los conflictos de leyes en materia de capacidad y representación legal, destacando la gran importancia que ambos puntos tienen en el gran quehacer del jurista, y más en un país con diversidad legislativa y con amenazadoras autonomías (esto último es exclusivamente mío). Va señalando la razón del planteamiento de la cuestión si como una cuestión unitaria indivisible o como un requisito de otros tantos que cada institución requiere, inclinándose por el unitario. Dentro de dicho sistema los dos dilemas que se ofrecen son el de la territorialidad y el de la personalidad. El sistema español, basado en la ley personal, es estudiado por el autor destacando los problemas de la pluripersonalidad, el domicilio como recurso subsidiario y las excepciones territorialistas.

FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO, Francisco, regresa al tema de las fuentes del Derecho, y digo regresa, pues en el avance progresivo que hemos ido examinando parecía como si el tema de las fuentes debiera haberse tratado al comienzo del ciclo de conferencias y no ya cuando los temas desmenuzados de ellas han ido apareciendo. Con ello quiero justificar la palabra regreso. Lo que sucede es que el trabajo tiene una peculiar especialidad y es el enfoque que del sistema general adoptado por el Código Civil al enumerar las fuentes se deriva, al afrontar el tema de las relaciones que los diferentes sistemas forales tienen al regular sus especialidades.

FRANCÉS Y DE MATEO, Antonio, enfoca la gran problemática de la nacionalidad y regionalidad a través de los conceptos de territorio, estado y unidad de destino. Nacionalidad, regionalidad y vecindad son términos que deben ser utilizados con gran esmero y cuidado por el legislador. El autor los precisa distinguiendo entre ciudadanía, vecindad civil y regionalidad, aunque en los momentos actuales—llenos de pletóricas reivindicaciones para lograr un Estado llano (me refiero a un solar sin posibilidad de cultivo)—quizá esa distinción administrativa sirva de poco. Cómo se adquiere la vecindad civil, la problemática del cambio de la misma por dependencia familiar, por residencia o por nacionalización son los temas clave que aborda el autor en su trabajo.

CONDOMINES VALLS, Francisco de A., cierra el ciclo de conferencias haciendo una especie de resumen de las habidas y aportando en una visión genérica un comentario de la reforma del Título Preliminar. Recorre en este estudio cada uno de los apeaderos en que la reforma ha insistido y sabe destacar las peculiaridades de cada una de las novedades introdu-

cidas. Al ser la conferencia pronunciada y no leíga gana en la oportunidad del momento, pero exige para su lectura las notas y precisiones que el mismo autor pide se le disculpen.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GORDILLO, Antonio: *La representación aparente* (Una aplicación del principio general de protección de la apariencia jurídica). Un volumen de 502 páginas. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1978.

De los dos modos principales de hacer una tesis jurídica, esto es, o el estudio extensivo de un grupo de preceptos o una institución, analizando su problemática y construyendo el sistema; o bien el planteamiento de un principio y la afirmación de una regla por síntesis de diversos preceptos y problemas, el autor ha optado por este segundo camino, que algunos entienden ser el único legítimo (a mí, ambos me parecen válidos) y que, en cualquier caso, permite presentar unas conclusiones más breves y coherentes.

Para GORDILLO (conclusión octava), «la protección del tercero que de buena fe confía en la apariencia es un auténtico y propio principio general de nuestro Ordenamiento. Las situaciones de mediación posesoria, la consagración de la publicidad registral, la significación de la forma documental y la virtualidad de las situaciones de pública notoriedad, suponen otros tantos supuestos desencadenantes de una apariencia que—incluso cuando no se conforma con la verdad de los hechos—funcionará, por disposición de la ley, como módulo de la realidad para los terceros. El principio —pretendidamente opuesto y descalificador *a priori* del de la apariencia—del *nemo plus juris...* ve limitado su campo de vigencia al de las relaciones *inter partes*. Con la aparición en escena de la figura del tercero se antepone el que elípticamente se llama principio de protección de la apariencia».

El autor dedica la obra sobre todo al tratamiento específico de la representación aparente, pero hace un importante *excursus* sobre la protección al tercero de buena fe y el principio general de protección a la apariencia en el Código Civil, precisamente porque la validez de la representación aparente no es para él el resultado de una pretendida abstracción del poder de representación frente a la relación material subyacente, sino simplemente secuela de esa protección al tercero de buena fe que confía en la apariencia. «La apariencia de representación supone la implicación del *dominus* en la misma. En la apariencia de representación voluntaria tal implicación no consiste ni en la voluntad tácita de apoderar, ni en la creación voluntaria de la apariencia, ni en la permisión de hecho de la misma; basta con que la apariencia se haya producido en el área de riesgo del *dominus* (imputación objetiva). En la apariencia de representación legal de menores e incapacitados, la implicación del *dominus* resulta directamente de la objetividad de la *species facti*, sin necesidad de acudir a criterios de imputación de ningún tipo: apariencia pura» (conclusión cuarta).

En torno a estas ideas el autor ha escrito una obra extensa e importante, que se divide en tres partes.

Dedica la primera a la delimitación negativa del concepto de representación aparente, rechazando la concepción separada de la representación, y en particular la tesis de la total separación de la representación respecto al contrato-base, y su pretendida justificación por razón de la protección de terceros. En su opinión, «la representación, como efecto que es del apoderamiento, agota su virtualidad en el mero *poder* (*posse, Können*) del representante—legitimación indirecta—de actuar con relevancia en esfera jurídica ajena. Cualquier otro dato en función del cual haya de orientarse o limitarse la actuación del representante, no puede derivar del apoderamiento, sino de la relación gestoria, a la cual la representación se añade. El ámbito del *posse* del representante es, *natura sua*, neutro e indeterminado y cualquier recorte que al mismo se haga, o cualquier condicionamiento que a su ejercicio se imponga, al implicar limitación para el representante, requiere la aceptación del mismo; aceptación que, como ya sabemos, no encaja en la figura, esencialmente unilateral, del apoderamiento» (pág. 72). En consecuencia, para dar un contenido, una dirección y una base a la representación se requiere la relación causal, y singularmente el mandato: la representación—dice—es una modalidad o accidente del mandato y no puede presentarse aislada. Por eso, entre las causas de extinción del poder de representación se cuenta la propia extinción de su relación básica, y «a su vez, la revocabilidad del poder sólo se explica como el resultado de la influencia, sobre éste, de la causa atípica compleja que justifica el conjunto negocial en que el mismo se integra» (página 128). La accesoriedad del poder de representación respecto al mandato (contrato-base), y su dependencia causal en relación con el mismo, llevan necesariamente a la conclusión de que no es posible en el mandato representativo un poder de representación de contenido distinto al del mandato (pág. 85). Y la influencia de la relación causal no se detiene a consecuencia de una pretendida abstracción de la causa en relación al poder, sino exclusivamente como medio de protección de la buena fe: así ha de deducirse en nuestro ordenamiento en aplicación analógica de los artículos 1.734 y 1.738 del Código Civil y directa del 286 del Código de Comercio. Cuando el Derecho sanciona la eficacia, frente a terceros de buena fe, de aquellas actividades que se comprenden dentro de la esfera aparente del poder de representación, los efectos producidos tienen su origen en la ley: no, como sería el caso en la representación real y verdadera, en la voluntad privada creadora y configuradora del poder (página 94). «Siempre que tras la extinción de la relación causal se produzcan respecto de terceros los efectos propios del poder, no será porque éste se considere subsistente, sino porque la ley así lo dispone en función de un interés digno de tutela» (pág. 128).

Una vez rechazada la concepción abstracta de la representación, emprende el autor en una segunda parte la delimitación positiva de la representación aparente, dedicando sucesivamente tres capítulos al estudio de la figura del *dominus negotii* o representado; de la del representante; y de las cuestiones relativas al tercero. En cuanto al representado, afirma que si bien la representación aparente excluye la voluntad representativa del *dominus*, y ni siquiera exige voluntariedad de éste en la creación de la apariencia, sí exige una cierta «implicación» suya en la *species facti*, «de manera que suscite la confianza del tercero llevándole a actuar y permi-

tiéndole omitir razonablemente, por innecesaria, toda la comprobación sobre la realidad de los poderes del falso representante, ya que en fuerza de los hechos configuradores de la apariencia, la respuesta del *dominus* puede considerarse anticipada. No se trata, por tanto, de buscar una explicación en justicia a la obligación del *dominus*: se trata de delimitar en equidad las condiciones de confianza del tercero» (pág. 141).

«¿En qué casos, pues, se protege la apariencia de representación? Haciendo aplicación del criterio anteriormente mantenido hemos de responder que siempre y sólo cuando algún dato objetivo, distinto de la sola declaración del representante, permita al tercero hacer descansar sobre el *dominus* la confianza suscitada por la apariencia de representación. Dicho dato puede ser tanto el que, por seguir una terminología muy al uso en esta materia, constituya una apariencia artificial de representación: su publicidad registral, como el que fundamente una apariencia natural: comportamientos como son la declaración oral, su reflejo documental y su manifestación por *facta concludentia*» (pág. 157).

En la parte final de este primer capítulo rechaza el autor como criterio de imputación de la apariencia el subjetivo de la culpa, y se acoge al objetivo del riesgo. La implicación del *dominus*—dice—no significa voluntariedad ni culpa de su parte, ni respecto a la actividad representativa, ni respecto al dato determinante de la apariencia: se cifra en el simple hecho de que la apariencia se produzca dentro de la esfera de riesgos creada por el *dominus*... el riesgo, precisamente por ser un criterio objetivo de imputación, no requiere ni creación consciente de la apariencia, ni previsión de su posibilidad. La implicación, en suma, consiste «en la mera referibilidad objetiva al *dominus* de la apariencia de representación fundada, bien en el comportamiento del mismo, bien en actuación desarrollada en su ámbito de dirección y control (familiar o profesional)» (página 212).

El capítulo segundo, dedicado al representante, contempla la función de éste en la creación de la apariencia; su diferente responsabilidad frente al *dominus* y frente al tercero; la influencia de su buena y mala fe, y diversas e interesantes cuestiones relativas a los artículos 1.733, 1.734 y 1.738 del Código Civil.

El capítulo siguiente trata del tercero cocontratante y en particular de su buena fe, estudiada primeramente en sentido subjetivo, en su doble vertiente de *error* y *confianza*; luego en sentido objetivo, en su aspecto de diligencia, y finalmente en su significado y su necesaria esencialidad para la teoría de la apariencia.

En la última parte de la obra presenta el autor la protección al tercero de buena fe como un principio general de nuestro Derecho civil. Comienza por la casuística: una larga enumeración razonada de los supuestos singulares y específicos de protección del tercero de buena fe, de los cuales extrae, por síntesis, el principio general. Y en un capítulo segundo estudia las condiciones de aplicación de este principio de tutela de la apariencia, concluyendo que «la virtualidad de la protección de la apariencia (del tercero que de buena fe confía en la apariencia) se cifra en la equiparación instantánea y definitiva entre realidad y apariencia. Requisitos de su aplicación son: 1) La apariencia ha de referirse a una situación de hecho (no a una mera declaración: las discordancias entre voluntad interna y voluntad externa o manifestada corresponden al tratamiento de la voluntad negocial *inter partes*). 2) Dicha apariencia ha de llevar a

una situación de error y de confianza a un tercero (ajeno a la formación de la apariencia). 3) Sólo el tercero que, sin tacha de negligencia, haya sido efectivamente engañado por la apariencia (desconociendo la situación real contraria a ella); el tercero, por tanto, de buena fe, podrá invocar a su favor la oportuna protección legal. 4) Tal protección, salvo expresa disposición legal en contrario, sólo comprenderá la actuación del tercero a título oneroso. No es, en cambio, condición de aplicación de la protección de la apariencia la imputabilidad de la creación de la misma a la persona pasivamente afectada por sus resultados. No son infrecuentes los casos en que dichos efectos recaen sobre persona distinta a la creadora de la apariencia. El principio en estudio trata de proteger al tercero de buena fe; no de castigar a la persona afectada por sus resultados» (conclusión novena).

Se observa en este excelente libro la preocupación del autor por la lógica y la coherencia. Cuida la prueba de cada afirmación, y luego se apoya sobre la premisa ya demostrada para la construcción ulterior, llegando a un sistema sin fisuras. El libro rezuma una disposición mental que podríamos llamar escolástica y que cuando, como en el presente caso, va acompañada de una inteligencia aguda y sutil, es particularmente válida e iluminadora para la investigación jurídica. La documentación es muy copiosa, como puede observarse en la bibliografía que cierra el libro y que, según se advierte leyéndolo, ha sido realmente consultada y meditada.

El libro va precedido de un prólogo del profesor JORDANO BAREA, en cuya escuela ocupa el autor un puesto destacado. El prologuista pasa revista a la copiosa producción alemana e italiana sobre el tema, y a algunas aportaciones españolas, para ubicar e identificar la del autor. «¿Sería este libro—se pregunta—un exponente más de la llamada jurisprudencia de conceptos, cuyos resultados en nada afectan a la solución dada al conflicto de intereses en base al que se articula, más casi como pretexto que como acicate efectivo y único determinante?» Transcribo esta frase no porque la respuesta, tras cuanto llevo dicho, no sea evidente, sino como una muestra de la preocupación metodológica del profesor JORDANO, que ha sabido imbuir en sus discípulos, y que da lugar a obras tan logradas como ésta.

JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO

MILLER, Eric S.: *Desarrollo integral del medio rural*. Fondo de Cultura Económica. México, 1976. Un tomo de 160 páginas.

Si hay algún país que como verdadero «laboratorio» rural merezca la preferente atención de los agraristas es, sin duda, Méjico; fue el primero que inició una reforma agraria en sentido propio y, por paradoja, es también aquel donde dicha reforma está más diluida y pendiente de conclusión satisfactoria.

Zapata y Pancho Villa encabezaron a los hombres que al grito de «tierra y libertad» se alzaron contra el sistema de plantaciones propio del

gran capitalismo y plasmaron en la Constitución de Queretaro el principio de que la tierra pertenecía a la nación. Pero muerto Zapata y apagados los fervores de la revolución, hay períodos de altibajos e incertidumbres, según las tendencias políticas imperantes en cada momento, sin olvidar las inevitables repercusiones originadas por la vecindad del poderoso Tío Sam, que han marcado también su influencia en los diversos ciclos de la reforma mejicana.

Sabido es que la figura central de ella es el «ejido», lote de tierras que se adjudica a título indivisible e inalienable a una comunidad rural, aunque luego tales ejidos se distribuyen en parcelas para su cultivo por el antiguo sistema de explotaciones familiares. Esto supone en la mayoría de los casos la inevitable existencia de desfases económicos que con frecuencia hacen precisa la intervención pública, bien intentando corregir injusticias en casos aislados o ya para conseguir el desarrollo de los sectores deprimidos en una planificación más generalizada.

ERIC S. MILLER, inglés, fue nombrado asesor de la Dirección de Inversiones Públicas de Méjico y nos cuenta en el libro sus experiencias en este órgano de la Secretaría de la Presidencia. A partir de 1973 se emprendió un Programa de Inversiones Públicas para el Desarrollo Rural, PIDER, afectando a cinco mil comunidades rurales de 75 microrregiones mejicanas y que quiere ser una respuesta práctica a la cuestión de si puede el gobierno de un país en desarrollo iniciar un proceso de mejora en el ámbito rural que se mantenga por sí solo.

El mundo campesino es tan complejo que bien puede decir el autor que la mayor dificultad consiste en que nadie sabe lo suficiente respecto a la multitud de cuestiones, algunas generales y otras locales y específicas, que en su conjunto constituyen lo que se ha dado en llamar el «problema rural». Por eso, por haber trabajado en él, trata de explicar el porqué del Programa y sus connotaciones sociológicas y económicas.

Nos dice que, aunque en Méjico el panorama económico general es de progreso y prosperidad, la distribución de estos resultados favorables ha sido extremadamente desigual entre la industria y la agricultura, porque los trabajadores industriales reciben ingresos mucho mayores que los rurales. La inversión en desarrollo rural puede reducir la disparidad, pero además debe establecerse un proceso autosostenido de desarrollo como única fórmula para lograr que se modifique realmente a largo plazo la tendencia a la disparidad ya apuntada.

Como objetivo, el Programa de Inversiones Públicas para el Desarrollo Rural, PIDER, obedece a la necesidad de acudir a las poblaciones del medio rural, con objeto de mejorar sus condiciones de vida a través de acciones capaces de establecer la infraestructura económica y social que proporcione ocupación permanente y productiva a la fuerza de trabajo campesina. Responde el programa también, según la Dirección de Inversiones Públicas, a la necesidad de acelerar todas las acciones que permitan una más conveniente integración del territorio nacional, aprovechar mejor los recursos aturales y distribuir más equitativamente la riqueza nacional, según documento de febrero de 1973.

El texto anterior, tomado de la documentación oficial, nos recuerda a nuestra Ley de Ordenación Rural de 1968, anterior, por tanto, en cinco años a la normativa mejicana, por lo que ésta no supone en absoluto ninguna novedad. Al igual que se dice en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario española, bajo el título de Ordenación de Explotaciones, el pro-

grama mejicano no sólo pretende acelerar el desarrollo económico, sino también un cambio efectivo en el género de vida de los habitantes del campo, con acceso a la educación, a la salud y, en general, al bienestar. Se persigue el desarrollo agrícola sólo como un medio para conseguir una mejoría sustancial de quienes hacen posible esa mayor producción y para ello enlaza los proyectos productivos con todas las demás acciones capaces de propiciar un cambio positivo en los habitantes de las pequeñas comunidades rurales. Repetimos que los principios y hasta las mismas frases nos parecen calçadas de la planificación española en el tema.

Siguiendo con el libro y con Méjico, la magnitud inicialmente propuesta para el PIDER era ambiciosa. El documento de abril de 1973 hablaba de que se atenderían doce mil centros de población, o sea, unos doce millones de personas, equivalentes al 24 por 100 de la población nacional. En septiembre del mismo año se elevó el número de personas a favorecer hasta los dieciséis millones, o sea, la tercera parte de la población del país. La inversión para el período cuatrienal de 1973-1976 es de unos 25.000 millones de pesos (unos 150.000 millones de pesetas), contando para ello obtener créditos de 100 millones de dólares del Banco Mundial y otros 50 millones de dólares del Banco Interamericano de Desarrollo.

Para la realización práctica del plan, el autor parte de la idea de que debe tomarse la comunidad como base del desarrollo; dice que como la comunidad agrupa a individuos y a grupos de familias en ciertas formas de organización social y de afiliación que son importantes para ellos, las transformaciones de la comunidad son una condición necesaria para un cambio progresivo y comprensivo; y prefiere el término «comunidad», que implica gente en relación con gente, al término «localidad», que tiene carácter territorial.

Pero el sistema ejidal en Méjico puede contribuir a la idea errónea de que la comunidad necesariamente implica intereses comunales, pues ya hemos dicho que en muchos ejidos la tierra se encuentra totalmente subdividida y los ejidatarios obran en sus propias parcelas como si fueran agricultores independientes o pequeños propietarios, hasta el punto de que sólo el 3 por 100 de la tierra ejidal (si se descuentan montes y pastos) se cultiva de hecho sobre bases comunales. La ley permite la parcelación de la tierra cultivable, pero al concederse tan sólo derechos de disfrute, prohibiendo su venta o arrendamiento, significa que los ejidatarios encuentran muchas dificultades para obtener créditos al no poder registrar sus tierras. Por eso el PIDER, aunque preferentemente acude a los ejidos, tiene un ámbito mucho más amplio, acudiendo también a todos los pequeños propietarios en general.

Como modelos teóricos de desarrollo rural, el autor contempla en principio dos, que llama gráficamente de «arriba hacia abajo» y el opuesto de «abajo hacia arriba», para continuar con otros transaccionales o intermedios.

En el modelo A, de desarrollo desde arriba hacia abajo, o de control nacional, su filosofía, tan extendida en Méjico como en otros lugares, es que el desarrollo rural constituye un medio para incrementar la prosperidad económica nacional, por lo que la tarea principal es organizar las comunidades rurales para que puedan cumplir con metas nacionales de producción. Según este modelo, coinciden los objetivos económicos del gobierno y las necesidades de la comunidad rural y los programas nacionales beneficiarán a estas comunidades al incrementar su prosperidad;

en consecuencia, cualquier resistencia de las comunidades ha de ser interpretada como irracional; con educación y persuasión llegarán a ver que su propio interés coincide con el nacional. Este es el sistema imperativo de la agricultura colectiva en la URSS.

En el modelo B, de desarrollo desde abajo hacia arriba, o mediante revolución, se pretende restaurar en los campesinos la confianza en sí mismos que les dará, según esta teoría, la energía y la motivación suficientes para su desarrollo autónomo. Sus partidarios han calificado a las comunidades rurales en las que trabaja el PIDER de desmoralizadas, apáticas, fatalistas y sumisas, porque se encuentran atrapadas en un círculo vicioso del que se consideran incapaces de salir. El enfoque de este modelo propugna que los campesinos deben ser ayudados para hacerles ver que su impotencia no es una causa, sino más bien una consecuencia del estado de cosas; en Méjico, sigue diciendo el autor, pese a la revolución y a las reformas agrarias, los beneficios no les han alcanzado y por ello deben darse cuenta que las ayudas del gobierno no son un privilegio por el cual deban estar agradecidos, sino algo que tienen derecho a exigir y deben pelear por obtenerlo; así tendrán potencia y podrán descargar la energía en un desarrollo autónomo y constructivo.

Apartándose de estas dos posiciones contradictorias, el PIDER adopta lo que el autor llama «modelo C» o de paternalismo moderno, aceptando una transacción que hiciera viable el plan de inversiones, con el fin de asegurar el compromiso con la comunidad de un programa integrado de desarrollo rural. Se trataba de encontrar el punto común entre las dos contrarias tendencias anteriores y por ello el programa federal en cuanto a las metas del desarrollo se veía muy restringido por la necesidad primordial de obtener la aprobación de todas las partes involucradas. De nuevo viene a nuestro recuerdo el sistema español de la Ordenación Rural, cuyos planes se elaboraban y proponían en el seno de las Comisiones locales, comarcales y provinciales respectivas, sirviendo de base a los órganos del IRYDA que después aprobaban y llevaban a cabo.

Pero... estamos comentando este libro y se refiere sólo a Méjico. El documento de abril de 1973 (repetimos, cinco años después de nuestra Ley de Ordenación Rural que decía lo mismo), ya citado, señala como criterios para la selección de los proyectos del PIDER:

1. Tienen la más alta prioridad los proyectos productivos que garantizan una mayor ocupación permanente y utilizan para su ejecución preponderantemente mano de obra local y materiales de la región.
2. En lo social, los programas habrán de favorecer un cambio positivo en el género de vida.
3. Se atenderán con prioridad obras complementarias que permitan el mayor aprovechamiento de las inversiones ya realizadas.
4. En todos los casos se procurará satisfacer las necesidades sentidas por la población, a cuya petición expresa se realizarán las obras.

El resultado que se espera de este enfoque es que el campesino, además de percibir un salario, aprenderá a trabajar en equipo, consolidará así su conciencia social y participará en la toma de decisiones que afectan a la comunidad a que pertenece. En el documento citado de la Dirección de Inversiones Públicas se hace énfasis en la participación de las agrupaciones campesinas y, en general, los habitantes interesados, lo que

significa que sólo habrán de realizarse las obras solicitadas expresamente por ellos.

Sin embargo, el autor reconoce que con bastante frecuencia, precisamente por razones de efectividad, la realidad no coincide con las intenciones. El dilema del PIDER y de otros programas como éste es que, aun cuando la importancia de inculcar una ética de autodesarrollo se reconoce, el propio proceso de realizar un gran número de inversiones rápidas en proyectos productivos tienden a colocar a la comunidad en una situación de dependencia poco acorde con el autodesarrollo proclamado.

El pronóstico que hace MILLER de la aplicación de este modelo por el PIDER es que conduciría a algunas mejoras en el uso de la tierra, a alguna expansión y diversificación de la producción rural y algún incremento en los ingresos. Muchas comunidades tendrían también acceso a sistemas de crédito más elaborados. Parecía probable, sin embargo, que la mayoría de las comunidades no saldrían de su postura pasivo-dependiente hacia las posiciones más activas, autónomas y empresariales que se esperaban. La prosperidad mejoraría hasta cierto punto, pero entonces se estabilizaría en una meseta: en otras palabras, dice el autor, la brecha entre la prosperidad urbana y rural se reduciría temporalmente y después crecería de nuevo.

Por eso cree el autor que la solución adoptada por el PIDER, aun mejorando las anteriores, no es la óptima para conseguir el desarrollo, ya que otro modelo, el D, que abiertamente reconociera las divergencias, así como la comunión de intereses, sería de verdad el más indicado. El hecho de que una comunidad logre hacer una evaluación de su propio interés, aun cuando no esté de acuerdo con la evaluación hecha por una dependencia gubernamental, no significa que la comunidad deba ser acusada de irracionalidad terca o alabada por promover su independencia. Es, simplemente, un hecho que no debe esconderse bajo el tapete: algunas cuestiones deben ser examinadas y negociadas. En definitiva, lo deseable es suministrar los recursos para ayudar a cada comunidad, formular, negociar e implantar su propio programa de desarrollo.

El autor concluye afirmando que el desarrollo no es un proceso de una sola dirección. Aquellos de nosotros, dice, que trabajamos en la interfase con una comunidad o cualquier grupo o institución, traemos con nosotros nuestros propios valores y conceptos que estructuran nuestra forma de interpretar la situación de la comunidad. Debemos intentar hacer a un lado nuestras ideas preconcebidas por un tiempo, mientras escuchamos lo que nos dice la gente de esa comunidad, directa o indirectamente; cómo perciben ellos su propio predicamento, cómo estructuran la comprensión de su propia situación, qué valores y conceptos los sostienen.

Este autosacrificio tiene más valor si se tiene en cuenta que se trata de comunidades de escaso desarrollo, por lo que resulta axiomático que sus valores y conceptos serán diferentes de las de los técnicos. Pero si no se empieza por reexaminar y modificar las propias reconcepciones y dejar un lugar a los puntos de vista de la comunidad, esa gente no podrá reconsiderar sus propios puntos de vista. Del diálogo y el aprendizaje mutuo pueden derivarse, dice el autor, el desarrollo y el cambio.

El libro suministra datos de interés para conocer un aspecto de la inacabada reforma agraria mejicana, orientada ahora, según vemos, en

la tendencia general de la planificación y el desarrollo. Constituye un valioso ensayo de métodos de colaboración para llevar a cabo programas de ordenación rural. Por sus concomitancias con parejas instituciones españolas, el estudio es doblemente interesante.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS